



PRIORITARIO

RESOLUCIÓN No. 1424

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y de conformidad con los lineamientos jurídicos establecidos en la Circular Instructiva N° 05 de 2010 emitida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y

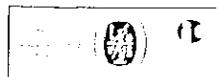
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 246 del 3 de enero de 2004, allegada a esta Secretaría, por el Área de Servicio de Bachilleres Policía Ambiental y Ecológica del Área Metropolitana de Bogotá, se informó que la señora **GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA**, identificada con la C.C. No. 40.012.668 de Tunja, le fue incautada una (1) **Tortuga Icoetea (Trachemys Scripta)**, la cual era transportada sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización.

Que con fundamento en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los Autos 902 del 26 de mayo de 2004 y 0387 del 22 de febrero de 2006 en virtud de los cuales dispuso iniciar proceso sancionatorio y formulación de cargos respectivamente contra la señora **GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA**, por presunto vulneración a lo artículo 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que no se evidencia dentro del expediente descargos frente al precitado Auto 0387 de 2006 el cual fue notificado el 10 de Abril de 2006, mediante fijación en edicto, y desfijado el 17 de abril de 2006.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 2 de 6

26

00-0424

Que mediante Resolución No. 1503 de junio 8 de 2007 se declara responsable a la señora **GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA**, del cargo de transportar una (1) **Tortuga Icoatea (Trachemys Scripta)**, sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente ambiental.

Dicha resolución es notificada mediante edicto fijado el 30 de julio de 2008 y desfijado el 13 de agosto de 2008, apareciendo constancia de ejecutoria del 21 del mismo mes y año.

Que la Dirección Distrital de Tesorería Oficina de Ejecuciones Fiscales en memorando dirigido al Doctor JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE Secretario Distrital de Ambiente dice:

"La Resolución No. 1503 del 08 de junio de 2007, mediante la cual se declara responsable a la señora GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA, identificada con la C.C. No. 40.012.668, ubicada en la Avenida 39 No. 14-57 Apartamento 102 de esta ciudad..., realizado el estudio de procedibilidad del acto administrativo allegado, se verificó que no reúne los postulados par constituir un Título Ejecutivo de conformidad con los requisitos de procedimiento para poder librar mandamiento de pago..."

Indica a demás, "... en el presente cado no se puede evidenciar los trámites efectuados para llevar a cabo la correcta Notificación del acto administrativo que impone la respectiva sanción, ya que no se anexan las planillas que certifiquen la entrega de la correspondencia a la dirección de notificación del deudor a fin de intentar la notificación personal..."

"... Me permito transcribir parte de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, de fecha 27 de noviembre del 2008, dentro del expediente con número de radicación 11001-00-00-000-2003-02-02609-01, Dirección Distrital de Tesorería Distrito de Bogotá contra Sociedad Cooperativa de Interés Social Cristo Jesús (CONVICRISTO LTDA). con ponencia del Magistrado FILEMON JIMENEZ OCHOA.

"... En este orden de ideas resulta entonces que la notificación por edicto del acta 14 de 21 de julio del 2000, es improcedente, toda vez que el Consejo de Justicia de Bogotá estaba obligado a agotar todos los recursos para realizar la notificación personal a la sociedad ejecutada y de no haber sido posible entonces si recurrir a la notificación por edicto que es subsidiaria..."





3424

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en





1424

el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-04-234**, en contra de la señora **GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.270.466, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

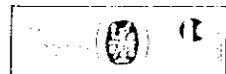
"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Página 5 de 6

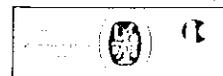
Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original.*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 3 de





- 0 3 2 4

enero de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que la ausencia de impulso procesal para tramitar, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-04-234**, por cuanto la Resolución N° 1503 de junio 8 de 2007, al haberse notificado atendiendo lo preceptuado por los artículos 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo, no logró quedar ejecutoriada dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

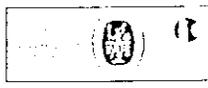
En este sentido, aun cuando el acto administrativo existe, toda vez que la voluntad de la administración se manifestó a través de la decisión adoptada en la Resolución N° Resolución N° 1503 de junio 8 de 2007, la indebida notificación, inhibió la firmeza del acto.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Como quiera que el espécimen decomisado a la señora **GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA**, identificad con la C.C. No. 40.012.668 de Tunja, pertenece a la Nación, la Secretaría





Distrital de Ambiente – SDA, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

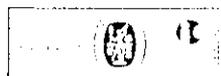
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso **DM-08-04-234** adelantado contra la señora **GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA**, identificada con la C.C. No. 40.012.668 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora **GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA**, identificada con la C.C. No. 40.012.668 de Tunja, en la Avenida 39 No. 14-57 Apto 102 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación la especie que fue incautada una (1) **Tortuga Icoatea (Trachemys Scripta)**.





000000

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

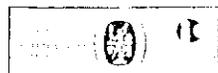
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Rafael E. Reyes R- Abogado Sustanciador
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez - Coordinadora Jurídica
Aprobó: Ing. Wilson Eduardo Rodríguez Velandía – Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Exp: N° DM-08-04-234





SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
 Radicación #: 2012EE044064 Proc #: 2341239 Fecha: 2012-04-09 07:35
 Tercero: 899999061-1SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
 Dep Radicadora: G - FAUNAClase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio Enviado
 Consec:


Bogotá DC

Señor (a)
GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA
 Avenida 39 #14-57 Apto. 102
 Tel: 2328812
 Bogotá

Ref. : Citación Notificación- Resolución 424 de fecha **07-02-2011** Exp. DM-08-04-234

Respetado(a) señor(a):

Sírvase comparecer de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. a la ventanilla de atención al usuario –Notificaciones- ubicada en el primer piso de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Avenida Caracas No. 54 - 38, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C.C.A., con el propósito de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución 424** de fecha **07-02-2011**.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del C. C. A., lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

Al momento de la notificación el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación si es persona jurídica (vigente) junto con documento de identificación, si es persona natural con la Cédula de Ciudadanía, o poder debidamente diligenciado si es apoderado.

Cualquier inquietud sobre el asunto, será atendida en la línea 3778899 extensión 8855

Atentamente,



Carmen Rocio Gonzalez Cantor
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Revisó y aprobó: Carmen Rocio González Cantor

Proyectó: Maria Eugenia Archila Soto

Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54-38
 PBX: 3778899 / Fax: 3778930
 Carrera 6 N° 14-57 Bloque A Bogotá, D.C. Colombia

